



RADICADO: 08001315300420230011800
PROCESO: RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: SANDRA ISABEL GRANADOS VARELA Y OTRA
DEMANDADOS: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. Y OTRA

Señor Juez,

A Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de julio de 2023, que admitió la demanda, presentado por el apoderado judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Sírvase proveer, hoy 17 de octubre del 2023.

MYRIAN RUEDA MACIAS
SECRETARIA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA-
VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) -

Quien se identifica como apoderado de judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., impetra recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de julio de 2023, contesta la demanda, objeta el juramento estimatorio, formula excepciones y llamamiento en garantía, todo ello dentro del término atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la parte demandante allega constancia de envío de notificación al correo registrado por esa sociedad para recibir notificaciones en cámara de comercio, según se deja ver de memorial allegado en 18 de julio de 2023.

De su parte, quien se dice apoderado de la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., a su vez contesta la demanda, objeta el juramento estimatorio y formula llamamiento en garantía en término.

Revisados los respectivos memoriales encuentra el despacho que los poderes no cumplen con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, según el cual Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

En efecto, el poder allegado por el doctor CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, que aparece otorgado por la representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., presenta en la impresión a pdf la remisión desde el correo “Notificaciones Judiciales SURA”, siendo que en el certificado de cámara de comercio allegado, figura como correo inscrito para recibir notificaciones judiciales, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

En lo que hace a la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., no se observa que su representante hubiere remitido el poder desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales: notificaciones@kof.com.mx

Debido a lo anterior, no es posible reconocer personería a los abogados, Ahora bien, en seguimiento de pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Tribunal Superior de Barranquilla, se concederá término para subsanar el defecto aludido.

En efecto en la sentencia T 1098 de 2005 de la Corte Constitucional, señala:

"9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el 50 del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que • debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.0 art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C. P. art. 13)."

Posición jurisprudencial que acogió el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA CIVIL-FAMILIA en auto de fecha Junio Nueve (9) de dos mil dieciséis (2016) CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2014-00351-01.-RADICACIÓN INTERNA: 39.689, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Enero 20 de 2016, que rechazó las excepciones de mérito propuestas por sociedad VIGOZ S.A.S, proferido por este mismo juzgado.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

1.- CONCEDER a las demandadas SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., el término de cinco (05) días para que subsanen el defecto de que adolecen los poderes otorgados por sus representantes legales.

2.- NO RECONOCER personería al doctor CARLOS ERNESTO QUIÑONES GÓMEZ,, como apoderado judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,-

3.- NO RECONOCER personería al doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, como apoderado judicial de la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.,-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716a75b959d39a663b8317d1ba72cc9796122869cf8adce3033317731d59f163**

Documento generado en 23/01/2024 09:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>